

CONSTANCIA: Febrero 21 de 2024.- El pasado 13 de febrero correspondió por reparto la demanda, consta de memorial con 17 folios y anexos con 219 folios (archivo digital 03,06); asunto que viene remitido del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, el archivo 010 no permitió acceder a su contenido (auto contentivo del impedimento) llegan en total 11 archivos digitales.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00194

Corresponde el estudio de la demanda "2024-00029-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de GLORIA NANCY MOSQUERA LULIGO, C.C. 34.564.045, ILMER ARQUIMEDES LOPEZ C.C. 4.641.371, JOSE HERNANDO FLOR URMENDIZ C.C. 76.228.625, DAVID FERNANDO FLOR MOSQUERA C.C.1.060.803.943, JUAN CARLOS FLOR MOSQUERA C.C. 1.061.794.560, CARMENZA COMETA LULIGO C.C. 34.550.816, CARLOS LULIGO C.C. 76.228.043, ELIANA VELASCO COMETA C.C. 1.060.801.277, JOSE ROMARIO VELASCO COMETA C.C. 1.061.793.463, YISEL MOSQUERA LULIGO C.C. 1.060.798.317 y los menores de edad DJFC T.I. 1.060.804.677, JDFF NUIP. 1.075.878.985; JCFCh NUIP 1.061.827.631 y TJFCh NUIP 1.062.782.577 Contra TAURINO QUIGUANAS DAGUA C.C. 76.003.441, COOPERATIVA INDIGENA MULTIACTIVA ZUMBICO Nit. 891.501.261-9, mediante su representante legal LUIS HERNANDO MEDINA TOMBE C.C. 1061690120; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit. 860.037.013-6 mediante su representante legal JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA C.C. 19480687; COOMOTORISTAS DEL CAUCA Nit. 891.500.045-1 mediante su representante legal JOSE PEDRO NEL CORREA ROSERO C.C. 10546241 (información tomada de los mandatos como de lo expuesto en la demanda), lo que permite atender si procede su admisión.-

En primer lugar, es de observar que inicialmente correspondió conocer del asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, quien mediante auto 049 de 05 de febrero de 2024, declaró impedimento para conocer del mismo, en tanto la funcionaria de la Fiscalía a cargo de la investigación penal por los hechos narrados dentro del presente asunto es su cónyuge, por tal razón declara la situación.

En razón a lo anterior, en esta oportunidad, este Despacho avocará el conocimiento para conocer de la demanda arriba referida.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que al presente asunto se le impartirá el trámite, en los términos de la Ley 2213 de 2022, el cual debe de atenderse en armonía con lo prescrito en el Código

General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 151-153, 206, 368, 590 y demás concordantes.

Se permite esta judicatura previamente resolver la admisión de la demanda observar que revisados los anexos junto con el libelo demandatario, se encuentra lo siguiente que impiden admitirla:

1. Se dijo de los demandantes: CARMENZA COMETA LULIGO, CARLOS LULIGO, ELIANA VELASCO COMETA, JOSE ROMARIO VELASCO COMETA y YISEL MOSQUERA LULIGO, que su relación con el joven ILMER ALEXANDER LOPEZ MOSQUERA (q.e.p.d, accidentado el 25-12-2022, en el hecho presunto que da origen a la presente demanda), tienen la calidad en su orden de: tíos (2) y primos (3). Si bien es cierto de los precitados se adosó el registro civil de nacimiento de cada uno, no se encuentra la relación del nexo familiar que los acoge entre sí; en razón a lo anterior, es necesario se precise y/ó se adosen los correspondientes documentos que permita atender el precitado vinculo que les permita demandar en este asunto.-
2. En acápite notificaciones, se informó para el demandado TAURINO QUIGUANAS DAGUA, que se desconoce el correo electrónico, a pesar de ello nada informó en relación a una dirección de nomenclatura y/ó cuál es el modo como se vinculará al mismo en este asunto, para surtir el respectivo traslado de la demanda, ello en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2022 de 2013.-
3. Se Fijó la cuantía de la demanda, tan solo conforme lo solicitado dentro de la pretensión por concepto de perjuicios materiales-lucro cesante por \$ 224.944.359.34, en tanto así debe de subsanarse tal acápite, en tanto también fueron solicitados perjuicios de orden extrapatrimonial: morales, daño a la salud y al proyecto de vida.-
4. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandas, hecho que se requiere para atender entre otros asuntos, el lugar para hacer la respectiva notificación judicial a cada una de ellas, atendiendo lo que en los mismos certificados tengan registrado como lugar para ello.
5. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportar integrada e informará si el correo electrónico del apoderado judicial de los actores se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la precitada Ley 2213 de 2022.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley encita .-

Por último, los demandantes solicitaron se les conceda amparo de pobreza, hecho que permite resolver al momento de admitirse la demanda si a ello hay lugar.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento expuesto por el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.-

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda

QUINTO: ORDENAR que en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de amparo de pobreza que formularon los demandantes.-

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ C.C. 1.061.726.573 y T.P. 242.516 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que al mismo le otorgaron los demandantes.-

SEPTIMO: ORDENARLE al CITADOR del juzgado que inmediatamente, se le comunique al profesional del derecho antes mencionado, que a este Juzgado le correspondió por reparto la presente demanda.-

OCTAVO: Ordenar a la secretaría del Juzgado inmediatamente se remita el respectivo formato de compensación a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e8bc7b6425c44fcd370d971679b24e5ac7963259a5600c1508386921d36a08**

Documento generado en 27/02/2024 11:59:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>